

*Francisco Ibarra Palafox**

La privatización de la Industria Petrolera en México

SUMARIO: I. Privatización, desregulación y liberalización. II. Objetivos, modalidades y límites de la privatización. III. El marco jurídico de la privatización petrolera y el régimen especial de Pemex. IV. Las primeras licitaciones para exploración y extracción de petróleo. V. Bibliografía.

I. Privatización, desregulación y liberalización

¿Qué es la privatización? El concepto de privatización es controvertido e impreciso en su naturaleza. Algunos señalan que no es un término creado por los científicos sociales, sino inventado por los periodistas para explicar las decisiones gubernamentales dirigidas a trasladar al sector privado bienes y servicios bajo control estatal. Otros remontan sus orígenes a Peter Drucker quien acuñó el término reprivatizar finales de los setentas (Hodge, 2000, p.13). De cualquier manera, el término no parece elaborado para clarificar un tema sino para dramatizar un conflicto, en consecuencia, su significado es incierto para algunos; por esto, el acercamiento de la privatización corre el riesgo de ser ideológico o pragmático (Gupta, 2000, pp 35-36). Como señalé en mi libro *La privatización bancaria en México*, en términos generales la privatización se refiere a la transferencia de

* Coordinador de la Unidad de Posgrado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

bienes y actividades del sector público al sector privado (Palafox, 2014, pp.14-20). Puede significar la venta de empresas públicas total o mayoritariamente; también la asociación entre el gobierno y el sector privado para ofrecer servicios públicos o, incluso, su contratación por agentes privados con la anuencia estatal. En otros casos, puede implicar medidas indirectas como beneficios fiscales para los empresarios y la liberalización del mercado para promover la competencia. Por el contrario, en estricto sentido la venta de *minorías* accionarias en empresas mayoritariamente privadas y los esfuerzos por obligar a las empresas públicas a comportarse como privadas, no se deben considerar como privatizaciones (Gupta, 2000, pp 18-199).

La privatización y la desregulación no significan lo mismo aunque pueden ocurrir simultáneamente; la desregulación implica la eliminación o atenuación de las restricciones a las acciones de los agentes privados. También podemos establecer una distinción entre privatización y liberalización económica; ésta comprende aquellas acciones gubernamentales dirigidas a estimular la competencia entre las empresas del mercado y asume diversas formas, desde medidas anti monopólicas hasta la eliminación de los subsidios y la introducción de incentivos para promover la competencia entre los actores privados. Aunque son fenómenos separados, la privatización, la desregulación y la liberalización con frecuencia van juntas, pero no es condición necesaria (Ernst Ulrich von Weizäcker, Oran R. Young y Matthias Finger, 2006, pp. 4-6).

Normalmente una privatización posee diversas dimensiones por ser un acontecimiento complejo: económicas, jurídicas, políticas, sociales y culturales. Sobre la base de sus objetivos, las privatizaciones pueden clasificarse en tres categorías: pragmática, táctica y sistémica. Las pragmáticas se dirigen a ahorrar recursos y mejorar la administración empresarial, por ejemplo, a través de la adopción de nuevas tecnologías. Las tácticas están encaminadas a conseguir objetivos políticos de corto plazo, como atraer votantes o conseguir apoyo de algún partido político y sector social. Las sistémicas modifican el balance del poder político y económico en un país mediante la reducción del papel del Estado en la vida pública; con frecuencia ayudan en la formación de nuevos actores político-económicos y poseen efectos redistributivos de gran impacto. Las privatizaciones sistemáticas transforman significativamente los patrones de propiedad, crean nuevos grupos de interés o fortalecen a los existentes, delimitan los patrones de intervención gubernamental, cambian las reglas, la cultura y las expectativas de la sociedad, así como sus instituciones legales, económicas y políticas (Gupta, 2000, pp.8-9). Por razones semejantes, la privatización de la industria petrolera en un país como México es una privatización sistémica.

II. Objetivos, modalidades y límites de la privatización

¿Por qué privatizar? La privatización es adoptada en diferentes países y sus objetivos varían según el contexto, dependiendo de las circunstancias socioeconómicas y la cultura política predominante. Entre sus principales objetivos se encuentran aquellos dirigidos a fortalecer el mercado: la eficiencia económica, una mayor competencia, mayores opciones y, en ocasiones, la generación de un 'capitalismo popular' a través de la diversificación accionaria; por otra, puede perseguir reducir el déficit de operación del gobierno y los requerimientos de deuda del sector público u obtener recursos frescos rápidamente para el erario estatal. Igualmente, los objetivos políticos pueden ser la reducción del papel del Estado en la vida pública, la formación de nuevos grupos de interés, la transferencia de poder a una nueva élite empresarial y el debilitamiento de los sindicatos (Gupta, 2000, pp.22-23).

Entre las diferentes modalidades privatizadoras se encuentran las siguientes: a) Medidas relacionadas con la enajenación de la propiedad como la venta, la desinversión y la desnacionalización; b) Medidas organizacionales como el arrendamiento y los contratos de administración gerencial, la reestructuración de empresas públicas, la fragmentación de monopolios públicos, la desregulación y la liberalización; c) Medidas operacionales como la subcontratación o el franquiciamiento, los cobros por uso de servicio, los incentivos compensatorios, la racionalización del control gubernamental, el abandono o la postpuesta de iniciativas gubernamentales de abrir nuevas empresas. Es importante señalar que no existen mecanismos predeterminados de privatización, cada caso debe ser examinado conforme a sus propias características y de su correcta selección e implementación depende con frecuencia su éxito. Así, mientras la venta o desinversión implica una sola decisión de parte del gobierno, el arrendamiento o la subcontratación se refieren a decisiones continuadas en el tiempo; en tanto, la venta implica una decisión política difícil y es considerada una opción económica dura, la subcontratación significa una determinación continua y, normalmente, es menos problemática (Gupta, 2000, pp.27,30,33). Con frecuencia, la privatización enfrenta diferentes obstáculos; algunos la justifican en nombre del cambio, otros se oponen abiertamente a ella y otros más la consideran el menor de los males. Mientras algunos economistas la estiman como un instrumento para la eficiencia, los políticos pueden aprovecharse de ella para obtener importantes ventajas. Esto explica porque la privatización no debería ser un fin en sí misma y confronta tantas dificultades para avanzar en la mayoría de los países. Cualquier privatización apela a la negociación de múltiples intereses y su extensión en

cualquier sociedad está determinada por factores complejos. Tales negociaciones ocurren tanto en el momento de asumir la decisión de privatizar como en la implementación de sus etapas; al generar consecuencias redistributivas de gran alcance favorecerá a ciertos grupos a costa de otros, en cuyo caso, los perdedores se organizarán para oponerse. Entre estos últimos se podrían encontrar, por ejemplo, los directivos de las empresas estatizadas, los trabajadores y sus sindicatos, así como los sectores políticos, económicos y sociales afectados. Asimismo, deben considerarse los obstáculos externos, pues no es difícil la existencia de intereses transnacionales interesados en adquirir los bienes colocados en venta por el Estado, o la existencia de complicadas transacciones de adquisición a través de fronteras. Finalmente, los servidores públicos responsables de la privatización deben ocuparse de la oposición, la prensa y los medios de comunicación, los cuales puede retrasar o favorecer la implementación de sus programas (Gupta, 2000, pp.36-39,41-42).

Con frecuencia los programas de privatización requieren de considerables esfuerzos y recursos administrativos; implican un arduo ejercicio para encontrar compradores, desarrollar mecanismos de valuación y transferencia de activos públicos, así como para preparar a los agentes privatizadores. La administración de la privatización demanda de habilidades especiales de parte de las autoridades, quienes se deben informar de la situación de las empresas privatizables y de los posibles compradores. Cuando los recursos financieros son escasos, insuficientes los mercados de capitales, débil el sector privado, inadecuados los arreglos institucionales y se carece de expertos para operar la transferencia de bienes y servicios al sector privado, un programa extensivo de privatizaciones no debería ser implementado. Si se realiza, debería instrumentarse de manera paulatina, en tanto se desarrollan esos sectores y se adquieren las habilidades necesarias; la debilidad política puede producir una pobre privatización o, incluso, su fracaso. Para ofrecer mayor certeza en la implementación de las privatizaciones los gobiernos deben establecer estructuras regulatorias adecuadas para monitorear a las empresas recién privatizadas, especialmente tratándose de aquellas de gran envergadura como las bancarias o las petroleras, para asegurar la transparencia en el proceso de privatización, reducir al máximo los posibles hechos de corrupción y, en el caso de las empresas de hidrocarburos, la protección del medio ambiente (Gupta, 2000, pp.42-43). Igualmente, cuando se carece de grupos consultores bien establecidos se pueden presentar serios problemas; además, la inexistencia de una autoridad arbitral para resolver los problemas relacionados con la valuación de las empresas privatizables y otros conflictos acaecidos durante la privatización afectaría su calidad y certeza jurídica. La valuación en sí misma puede tomar considerable tiempo y deteriorar la

gestión pública si no se realiza adecuadamente; los gobiernos pueden resultar muy sensibles a la valuación porque ésta arroje diversos cuestionamientos sobre la administración estatal y las inversiones hechas en el pasado.

La estructura legal también puede requerir de cambios importantes antes de implementar la privatización; el derecho y la política afectan la estructura financiera de las entidades públicas de la misma manera que la economía. Cuando la legislación para la privatización y la entidad responsable de su ejecución no existan o sean débiles, el primer paso será su creación o consolidación; de su adecuada instrumentación dependerá no sólo su éxito sino además su legitimidad política.

El análisis comparativo establece que el acercamiento a los procesos de privatización puede ser gradual o implicar terapias de choque al realizarse en poco tiempo. La amplitud de la privatización y su velocidad pueden ser determinantes en su éxito o fracaso; el ritmo variará dependiendo del país, de su cultura política y nivel de desarrollo institucional (Gupta, 2000, pp.141).

III. El marco jurídico de la privatización petrolera y el régimen especial de Pemex

La privatización de la industria petrolera en México ya es posible conforme al nuevo régimen jurídico implementado por el gobierno federal en el marco de la denominada Reforma Energética; ésta comenzó el 20 de diciembre de 2013, cuando el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto de reforma y adición a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía.

Esta reforma constitucional estableció en su artículo 27 párrafo séptimo que tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Sin embargo, con el propósito de obtener ingresos para el Estado, éste llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares; asimismo, para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos, las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. De esta forma, aún cuando se impidió regresar al régimen de concesiones propio del Porfiriato, el nuevo régimen permite la privatización de la industria de hidrocarburos a través de contratos con agentes económicos privados; como se indicó arriba la contratación es una de las modalidades jurídicas adoptadas para la privatización de activos o

bienes propiedad del Estado. En este sentido, la reforma al artículo 28 constitucional estableció que el Estado contará con los organismos y las empresas necesarias para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde participe por sí o con el sector privado.

El párrafo quinto del artículo 25 sentó las bases de las empresas productivas del Estado al señalar que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas señaladas en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el gobierno federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado, estableciendo la ley las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las esas empresas, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, el Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Energía, en su décima disposición transitoria, inciso b), previó que la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) tendrá, entre otras, las facultades para realizar licitaciones, asignar ganadores y suscribir los contratos para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos; administrar en materia técnica las asignaciones y contratos; supervisar los planes de extracción para maximizar la productividad del campo en el tiempo y regular la exploración y extracción de hidrocarburos.

El 11 de agosto de 2014, el Ejecutivo Federal publicó en el mismo DOF nueve leyes nuevas y reformas a doce ya existentes, estableciendo, de esta manera, el marco legal de la reforma constitucional referida en los párrafos anteriores. De este nuevo marco legal destacan para nuestro objeto de estudio la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Ley de los Organos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Ese día también se anunció la Ronda Uno, presentada por el Secretario de Energía el día 13 de agosto, junto con la Subsecretaria de Hidrocarburos y el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Más tarde, el 31 de octubre de 2014, se publicaron en el mismo periódico oficial veinticuatro reglamentos, un decreto y un ordenamiento para crear las condiciones adecuadas para detonar la inversión privada en los procesos de exploración, extracción, refinación, petroquímica, transporte y almacenamiento de hidrocarburos y en las actividades del sector eléctrico. El 28 de noviembre de 2014, la CNH publicó en el DOF las Disposiciones Administrativas en materia de Licitaciones de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, las cuales regulan los actos y etapas que se llevarán a cabo en los procesos de licitación y adjudicación de Contratos de Exploración y Extracción a cargo de la CNH.

LA PRIVATIZACIÓN DE LA INDUSTRIA PETROLERA EN MÉXICO

Por razones de espacio, entre las diversas y trascendentales modificaciones legales acaecidas en las fechas señaladas, me referiré a la nueva Ley de Petróleos Mexicanos expedida el 11 de agosto de 2015, la cual transforma en empresa productiva del estado a Pemex y permite la privatización de varias de sus actividades. Para empezar, se debe señalar que esta ley establece el derecho civil y mercantil como supletorios (art.3). Después de un examen minucioso de la ley se puede sostener que la naturaleza jurídica de Pemex es híbrida al quedar normada por un régimen de derecho privado y uno “especial” de derecho público. Precisamente, este régimen especial es enormemente problemático al establecer para la empresa excepciones contrarias a principios jurídicos básicos de derecho público como se examina más adelante.

Esta ley permite a Pemex realizar sus fines no sólo por sí misma o mediante sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, sino además, mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas asociaciones o cualquier acto jurídico con personas físicas o morales del sector privado o social, nacional o extranjero (art. 6). En consecuencia, para cumplir con su objeto Pemex podrá celebrar con personas físicas o morales de derecho privado toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías; los contratos y todos los actos jurídicos celebrados por Pemex podrán incluir cualesquiera de los términos permitidos por la legislación mercantil y común (art.7). En otras palabras, la posibilidad jurídica para privatizar las actividades sustantivas de la empresa productiva del Estado se aseguran mediante la contratación. En lo concerniente a los contratos de exploración y extracción de petróleo, Pemex los celebrará con la CNH, ya sea individualmente o en asociación o participación con particulares (art.8).

En lo relativo al gobierno corporativo de la empresa, ésta será dirigida y administrada por un Consejo de Administración y un Director General. El Consejo de Administración, órgano supremo de Pemex, aprobará las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la empresa productiva del estado, de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como la celebración de alianzas estratégicas y asociaciones con personas físicas o morales de derecho privado (art.13-IV). No obstante la nueva naturaleza de Pemex como empresa productiva del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía técnica, operativa y de gestión (art.2), atributos todos encaminados a asegurar su independencia como entidad económica, es importante señalar que su Consejo de Administración es controlado por el Presidente de la República quien cuenta con la facultad de designar a sus integrantes, afectando dicha autonomía. En efecto, conforme al artículo 5 de la ley, el Consejo de Administración se integra por diez consejeros de la siguiente

manera: a) Será presidente del Consejo el titular de la Secretaría de Energía quien tendrá voto de calidad; b) El Secretario de Hacienda y Crédito Público; c) Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal; d) Cinco consejeros independientes designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos; en el supuesto de que la primera propuesta del Presidente al Senado no fuera ratificada por las dos terceras partes de los senadores, el ejecutivo federal tendrá la posibilidad de hacer una segunda propuesta, si ésta también fuera rechazada, el Presidente hará la designación directamente. En los hechos estos consejeros carecen de independencia al depender su nombramiento estrictamente de la decisión presidencial y la declaración legal de que no son funcionarios públicos es inconstitucional ya que el artículo 108 de la Constitución, reputa como servidores públicos a cualquier persona con cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal.

Debe señalarse que los Consejeros serán responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en la nueva ley de Pemex, estando eximidos del régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en cualquier otro ordenamiento aplicable a los servidores públicos de carácter federal (art.30). Esta disposición rompe con el principio de igualdad que debe operar para todos los servidores públicos federales al establecer un régimen especial para los consejeros de Pemex. Aún cuando es principio de derecho generalmente aceptado desde los albores del constitucionalismo liberal que las leyes especiales no deben existir por su tendencia a crear privilegios en favor de personas o grupos, la nueva ley Pemex estableció un régimen especial de responsabilidades para sus consejeros. Esta disposición es abiertamente inconstitucional y sería difícil alegar en su favor la necesidad de proteger la función de los consejeros. Efectivamente, en una empresa como Pemex donde los actos de corrupción fueron frecuentes en el pasado, el legislador debió evitar este régimen especial y someter a los consejeros al mismo régimen de responsabilidad de los servidores públicos asegurado el principio de igual trato para todos sus servidores. Incluso, podría presentarse el caso de que los titulares de la Secretaría de Energía y de Hacienda y Crédito Público estuvieran sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en todas sus actividades excepto cuando fungieran como consejeros de Pemex, contradiciendo abiertamente el primer párrafo del artículo 108 constitucional. En el exceso de establecer un régimen de privilegio para los consejeros (creando un incentivo perverso para la irresponsabilidad en el ejercicio de sus funciones), se estipula que éstos no incurrirán individualmente o en conjunto en

responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos por Pemex o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o filiales derivados de actos u omisiones que ejecuten o de las decisiones adoptadas cuando “actuando de buena fe” hayan seleccionado la alternativa más adecuada a su leal saber o entender, o los efectos patrimoniales no hayan sido previsibles. (art.36-III). Bajo este supuesto, los consejeros podrían alegar en su favor ser eximidos en prácticamente todos los supuestos de probable responsabilidad. También en lo relativo a la vigilancia de Petroleos Mexicanos se establece un régimen especial, pues se excluye a la Secretaría de la Función Pública y se crea una auditoría interna dependiente del Consejo de Administración por conducto de su Comité de Auditoría (art.52); es decir, en materia de vigilancia y auditoría el Consejo de Administración Pemex será juez y parte.

Asimismo, la nueva ley establece un régimen especial en materia de remuneraciones, al disponer que Pemex y sus empresas productivas subsidiarias cuenten con un “régimen de remuneraciones especial, distinto al previsto en el artículo 127 constitucional” (art.72), disposición igualmente inconstitucional cuando las prestaciones se encuentren por debajo de lo dispuesto en el precepto constitucional señalado. Más aún, en este rubro la ley abre la posibilidad para la privatización del régimen laboral de los trabajadores, al disponer que las remuneraciones “se calcularán de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones en el mercado laboral nacional e internacional, las empresas cuenten y conserven los trabajadores idóneos para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados” (art.73-I).

Finalmente, en lo relativo al régimen especial, la nueva ley establece que las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que realice Pemex y sus empresas productivas subsidiarias sólo serán aplicables las disposiciones establecidas en la nueva ley de Pemex, excluyendo la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (art.75). Será el propio Consejo de Administración de Pemex quien establecerá las disposiciones a las cuales se someterá ésta en tales materias e incluso podrá establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorden con la naturaleza del contrato respectivo (art.76-I). Con el propósito de brindar mayor certeza y ventajas a los agentes privados contratantes con Pemex, se dispuso que todos los actos desarrollados dentro del procedimiento de contratación hasta el momento del fallo serán de naturaleza administrativa; una vez firmado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada

y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable (art.80). En consonancia con la vena privatizadora de la nueva ley de Petróleos Mexicanos, se establece que todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de Pemex y sus empresas productivas subsidiarias se regirán por la legislación común aplicable (art.87). En el mismo sentido, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos podrá, a propuesta de su Director General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación, bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen (art.88).

IV. Las primeras licitaciones para exploración y extracción de petróleo

En lo concerniente a la contratación para exploración y explotación de hidrocarburos para las empresas privadas, la primera licitación de contratos de este tipo se celebró el 15 de julio de 2015, dentro de la denominada primera fase de la Ronda Uno, organizada por la CNH, donde se licitaron catorce bloques o áreas de exploración en aguas someras del sur de Veracruz y Tabasco. No obstante los esfuerzos del gobierno, en esta licitación sólo se adjudicaron dos áreas y se declararon desiertas las doce restantes por carecer de postores o por insuficiencia económica de las posturas presentadas. No obstante los magros resultados de esta licitación que decepcionaron incluso al propio gobierno federal quien esperaba la adjudicación de cuando menos la mitad de los campos petroleros, debe subrayarse su importancia simbólica pues constituye la primera licitación de campos petroleros para agentes privados desde la expropiación petrolera realizada por Lázaro Cárdenas en 1938. Así, el consorcio formado por la unión de la empresa mexicana Sierra Oil & Gas, la estadounidense Talos Energy y la británica Premier Oil, fue el primer ganador de los campos dos y siete. En lo relativo al campo dos, el consorcio entregó la propuesta económica más alta al ofrecer 55.99% de participación del Estado en la utilidad operativa y un 10% de inversión en el programa mínimo de trabajo, lo que dio como resultado un valor poderado de 51.9%; en el bloque siete la Secretaria de Hacienda determinó un valor mínimo de participación del Estado de 40% mientras el mismo consorcio ofreció una participación en la utilidad operativa de 68.99% y 10% de inversión adicional en el programa de trabajo. Por este campo petrolero también compitieron la empresa Statoil, ENI International, Hunt Overseas y E&P Hidrocarburos

LA PRIVATIZACIÓN DE LA INDUSTRIA PETROLERA EN MÉXICO

(Mayra Martínez y César Barbosa, 2015). Ciertamente la oferta del consorcio ganador excedió lo solicitado por el gobierno y aún queda pendiente observar si cumple con su plan de inversiones en el futuro próximo. Sólo 9 de las 25 empresas petroleras precalificadas presentaron propuesta económica en esta licitación lo cual constituye una clara señal de que las empresas de hidrocarburos desean mejores condiciones contractuales a las ofrecidas por el gobierno mexicano. Así, las petroleras privadas mostraron el músculo y su fuerza para operar en conjunto y obligar al gobierno federal para mejorarles las condiciones de contratación en las siguientes fases de la Ronda Uno.

En la segunda fase de la Ronda Uno a celebrarse en septiembre de 2015, se licitarán cinco contratos de extracción en nueve campos de aguas someras ubicados en el Golfo de México. Entre los cambios que realizaron las autoridades a los contratos a celebrar con las empresas privadas están el ajuste a los umbrales del mecanismo aplicable para el cálculo de las contraprestaciones, la flexibilización de las condiciones para la presentación de las garantías, la especificación de los montos de cobertura de seguros requeridos de manera previa a la realización de las actividades petroleras amparadas en el contrato, la definición precisa de los conceptos de culpa y dolo con la finalidad de dar mayor certidumbre sobre el proceso de rescisión contractual; la designación como autoridad del Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya; la transmisión de la propiedad de los bienes muebles del contratista al Estado cuando proceda la recuperación de las inversiones; igualmente, se flexibilizaron las reglas para la formación de consorcios y su participación (Notimex, 2015).

VI. Bibliografía

- Ernst Ulrich von Weizäcker, Oran R. Young y Matthias Finger. (2006). *Limits to privatization. How to avoid to much of a good thing. A report to the Club of Rome*. Reino Unido: Routledge.
- Gupta, Asha. (2000). *Beyond Privatization*. Reino Unido: Macmillan.
- Hodge, G. (2000). *Privatization. An international Review of Performance*. Estados Unidos de América: Westview.
- Mayra Martínez y César Barbosa. (15 de julio de 2015). Sólo 2 de 14 campos petroleros son asignados en Ronda Uno. *Milenio*. http://www.milenio.com/negocios/licitacion_ronda_uno_0_554944634.html, última consulta 7 de agosto de 2015; Axel Sánchez, *Sierra Oil & Gas, Talos Energy y Premier Oil, los ganadores de áreas 2 y 7*, en *El Financiero*, 15 de julio de 2015,

FRANCISCO IBARRA PALAFOX

<http://www.elfinanciero.com.mx/economia/sierra-oil-gas-talos-energy-y-premier-oil-los-ganadores-del-area.html#.Vabirxix9-A.twitter>, conforme a la consulta realizada el 8 de agosto de 2015.

Notimex. (9 de agosto de 2015). Modificaciones hacen más atractiva segunda fase de la Ronda Uno. *El Financiero*. 9 de agosto de 2015, <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/modificaciones-hacen-mas-atractiva-segunda-fase-de-ronda-uno-ceesp.html#.Vcej-luLks4.twitter>, conforme a la consulta realizada el 15 de agosto de 2015.

Palafox, I. (2014). *Francisco, La privatización banacaria en México*. México: UNAM-Siglo XXI.